



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

044

Piura,

10 JUL 2014

VISTOS: La Hoja de Registro y Control N° 23469 de fecha 05 de junio de 2014, que contiene el Memorando N° 340-2014/GRP-420030-DR de fecha 05 de junio de 2014 el cual anexa el recurso de apelación de la Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A.- ENCOSUR S.A. contra la Resolución Directoral N° 191-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR de fecha 10 de diciembre de 2012 e Informe N° 1651-2014/GRP-460000 de 26 de junio de 2014.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Memorando N° 340-2014/GRP-420030-DR de fecha 05 de junio de 2014 la Dirección Regional de Energía y Minas remite a la Gerencia Regional de Desarrollo Económico el recurso de apelación interpuesto por **Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A.- ENCOSUR S.A.** contra la **Resolución Directoral N° 191-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 10 de diciembre de 2012, mediante la cual se resuelve cancelar la Declaración de Compromiso de la Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A., ENCOSUR S.A., presentada ante la Dirección Regional de Energía y Minas, a solicitud del señor Duberli Campos Núñez, Titular de los Derechos Mineros DUBER & ARES, código N° 010015604 y DUBER & ARES II, código N° 010144404; asimismo, en el recurso impugnativo se argumenta que el pedido del titular de ese entonces no se ajusta a la normatividad;

Que, el Recurso de Apelación se encuentra regulado en el artículo 209 de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y establece que: **"El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico."**;

Que, el Recurso de Apelación tiene como presupuesto la existencia de una jerarquía administrativa titular de la potestad de corrección y por eso la finalidad es exigir al superior que examine lo actuado y resuelto por su subordinado. Con lo cual el recurso sólo se puede ejercer ante cuestionamientos de actos emitidos por un órgano administrativo subordinado jerárquicamente a otro y no cuando nos encontremos ante actos emitidos por la máxima autoridad de órganos autárquicos, autónomos o carentes de tutela administrativa;

Que, de conformidad a lo señalado en el artículo 207 de la Ley citada anteriormente establece que: **"(...) El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días"**;

Que, en el presente caso, de los actuados del expediente, se evidencia que la **Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A.- ENCOSUR S.A.** fue notificada el día 12 de diciembre de 2012, tal como consta en el folio 28 del expediente, y en virtud a lo expuesto en el artículo precitado en el párrafo anterior, el plazo para interponer el recurso impugnativo que es de quince días, y dado que es recién el día 29 de mayo de 2014 que la referida empresa presenta su Recurso, ello demuestra que el plazo es extemporáneo;



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° -2014/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GRDE

044

Piura,

10 JUL 2014

Que, el artículo 212 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo establece: “Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”, por lo cual, cabe precisar, que vencido el plazo de 15 días para la impugnación de la **Resolución Directoral N° 191-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 10 de diciembre de 2012, el acto administrativo que se generó ha adquirido la condición de firme, lo que conlleva a que el acto administrativo no pueda ser revisado nuevamente, según lo establecido en el citado artículo;

Que, habiéndose verificado que no se ha cumplido con los plazos establecidos por Ley para la presentación del Recurso de Apelación, es decir 15 días desde la notificación, se debe declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** la apelación presentada de acuerdo al marco jurídico expuesto para el caso de autos;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y la Oficina Regional de Administración del Gobierno Regional Piura.

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27867 – y su modificatoria Ley N° 27902 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Resolución Ejecutiva Regional N° 100-2012/GOB.REG.PIURA-PR que actualiza la Directiva N° 010-2006/GOB.REG.PIURA-GRPPAT-SGRDI “Desconcentración de Facultades, Competencias y Atribuciones del Titular del Pliego a las Dependencias del Gobierno Regional de Piura”.



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORÁNEO** el Recurso de Apelación interpuesto por la **Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A.- ENCOSUR S.A.** contra la **Resolución Directoral N° 191-2012/GOBIERNO REGIONAL PIURA-420030-DR** de fecha 10 de diciembre de 2012, emitida por la Dirección Regional de Energía y Minas Piura, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución, dándose por **agotada la vía administrativa**, según lo estipulado en el literal b) numeral 2) del artículo 218 de la Ley N° 27444 –Ley del Procedimiento Administrativo General.



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución la **Empresa Constructora y Servicios Urbanos S.A.- ENCOSUR S.A.**, debidamente representada debidamente representada por el señor Gregorio Ponciano Urbano Fernández, en su domicilio real Calle Las Dalias N° 161, departamento A, Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Lima, a la Dirección Regional de Energía y Minas Piura y a los estamentos correspondientes del Gobierno Regional.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ING. ANGEL DOMINGOS GARCIA ZAVALU
GERENTE REGIONAL